



2021-98

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DINACOL S.A.S.
DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. SUCURSAL BARRANQUILLA
RADICADO: 08-001-31-53-008-2021-00098-00

I.- ASUNTO

Procede este despacho a decidir el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por la abogada demandante contra el auto de fecha 6 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante el auto materia de censura, el despacho rechazó la demanda, por no haber sido subsanada en los defectos indicados en el auto de inadmisión adiado 17 de junio de 2021.

Inconforme con esta decisión, la abogada demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación.

1

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La abogada demandante aduce como sustento de su recurso que el memorial de subsanación enviado al despacho el 25 de junio de 2021, contiene prueba documental del envío de la demanda, la subsanación y los anexos, a las demandadas SEGUROS DEL ESTADO S.A. y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., los cuales en la carpeta del expediente digital están identificados como 10SubsanaciónDeDemanda2021-98, que en los folios 8 al 10 contienen las guías No. GE0142266 y GE0142265, expedidas por la sociedad AM Mensajes S.A.S.

Sin embargo, en un acto de buena fe, el 1º de julio de 2021 aportó las certificaciones del envío, calendadas 25 de junio de 2021, lo cual estuvo de más, por cuanto el envío a las demandadas se hizo dentro de término para subsanar, y por tanto se cumplió el acto procesal exigido en el artículo 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020.



2021-98

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto recurrido y se admita la demanda, y en caso de no reponerse, se le conceda la apelación.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020 establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En el presente caso, la demanda fue inadmitida mediante auto de 17 de junio de 2021, notificado por estado electrónico de 18 de junio de 2021, a fin que, entre otras falencias, se subsanara lo siguiente:

7.- Se debe acreditar que, al momento de presentación de la demanda ante el módulo de presentación de demandas de oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos a la demandada. Tal como lo señala el artículo 6º del decreto 806 de 2020.

La parte demandante a efectos de subsanar la demanda, envió 2 memoriales al correo institucional del juzgado, el día el día 25 de junio de 2021, a través de los cuales subsana alguno de los defectos indicados en la inadmisión, sin embargo, no acreditó el envío a las entidades demandadas, por medio electrónico, de los escritos contentivos de la demanda y su subsanación, por cuanto las guías de las empresas de mensajería No. GE0142266 y GE0142265 dan cuenta de la remisión de la demanda y anexos, y de un auto admisorio, siendo que en este asunto no se ha proferido tal decisión, más no informa la remisión del escrito de subsanación, como lo establece la norma transcrita.

Siendo lo anterior así, en este caso no se subsanó de manera completa la demanda, y el memorial que para tal fin se envió al correo del juzgado el día 1º de julio de 2021, no puede ser tenido en cuenta por su presentación extemporánea, pues el término de subsanación transcurrió hasta el día 25 de junio de 2021, razón por la cual se confirmará el auto recurrido.



2021-98

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado 6 de julio de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra el auto del 6 de julio de 2021. En consecuencia, se por Secretaría dispóngase el envío de las actuaciones a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla con el fin de que desate la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
LA JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 11 de febrero de 2022

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e3fbb2218cdf3bc5b8d9e5e06e183cbf2f7791412558a967032a6b77d1f66a**

Documento generado en 10/02/2022 01:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>